



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 73001-4004-010-2022-00161-00

ACCIONANTE: GLORIA ESPERANZA RUIZ MARROQUIN como agente oficioso de JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **GLORIA ESPERANZA RUIZ MARROQUIN** como agente oficioso de **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y seguridad social.

II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que su hermano **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN** tiene 39 años de edad y padece de “RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO QUE REQUIERE ATENCION O TRATMIENTO”, estando afiliado a SALUD TOTAL EPS.

Agregó que debido al diagnóstico de su hermano, sus médicos tratantes le ordenan exámenes y medicamentos, los cuales requiere de manera continua.

Afirmó que en los últimos días su hermano JULIAN ANDRES no se sintió bien por lo que debió ser llevado al HOSPITAL SAN VICENTE, donde se dieron cuenta que este se encontraba registrado en el sistema como afiliado al régimen contributivo de SALUD TOTAL, lo cual consideró no es cierto como quiera que JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN debido a su discapacidad nunca ha trabajado, ni tenido vínculos laborales para estar inscrito en el citado régimen.

Manifestó que como consecuencia de lo anterior en el mes de octubre del presente año radicaron un derecho de petición ante la EPS SALUD TOTAL solicitando pasaran a JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN del régimen contributivo al subsidiado, a lo que recibieron respuesta donde les informaban que este se encontraba afiliado al régimen contributivo desde el 17 de marzo de 2022, siendo empleador SIMINER SAS NIT 901453260 , con estado de afiliación activo y presentando mora por el pago del mes de mayo.



Indicó que con la ayuda de información encontrada en internet logró contactarse con la empresa SIMINER SAS NIT 901453260, quienes le manifestaron que ellos desconocían haber realizado la afiliación de su hermano.

Concluyó manifestando que su hermano requiere de continua asistencia médica, así como medicamentos que debe tomar a diario, no teniendo la capacidad económica para poder asumir su costo.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó se ordene a **SALUD TOTAL EPS** realice todas las gestiones tendientes a correr la información de **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**, esto es registrarlo en el régimen subsidiado.

III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 3 de noviembre de 2022, avocó conocimiento, ordenando vincular y correr traslado a **SALUD TOTAL EPS** y a **SIMINER SAS**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

SALUD TOTAL EPS rindió respuesta dentro del presente trámite por intermedio de su gerente y administradora principal sucursal Ibagué, manifestando que actualmente al señor **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN** se le aplicó movilidad entre regímenes, toda vez que reporta encuesta en SISBEM del departamento nacional de planeación, encontrándose con estado activo en el régimen subsidiado.

De acuerdo a lo anterior solicitó se deniegue la presente acción de tutela por improcedente y por hecho superado ante la autorización y movilidad al régimen subsidiado, para lo cual aportó certificado de afiliación de **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**.

El secretario del despacho informó que en consulta realizada el día 17 de noviembre de 2022 en la página <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, con el número de cedula de **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**, se encontró que este se encuentra registrado como afiliado a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen subsidiado.

IV. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos*



constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*²

Caso concreto

En el presente asunto resulta fácil entender que ante la imposibilidad de recurrir la accionante a otro medio alternativo para lograr que **SALUD TOTAL EPS** realizara la corrección de la información que reposaba en las bases de datos con relación al régimen en que se encuentra su hermano **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**, esto es pasarlo de contributivo a subsidiado, en razón a que dada su discapacidad nunca ha trabajado, ni ha estado vinculado laboralmente a ninguna empresa.

Se tiene además de los documentos allegados que el señor **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN** es una personas de 39 años que esta diagnosticado con “F711 RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO”, por lo que su

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º

² Sentencia T-077 de 2018



hermana funge como agente oficioso en su nombre, situación que no fue desvirtuada por la accionada.

No obstante, **SALUD TOTAL EPS** en su contestación puso en conocimiento que el señor **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN** fue traslado de régimen encontrándose actualmente en el subsidiado, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que se alega en nombre del señor **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**.

Teniendo en cuenta lo anterior y, la constancia secretarial de consulta en la base de datos del ADRES, donde se informó que efectivamente el señor **JULIAN ANDRES RUIZ MARRQUIN** se encuentra afiliado al régimen subsidiado de acuerdo a la consulta realizada en la citada base de datos de acceso público, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que **SALUD TOTAL EPS**, actualizó la información del señor **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN** y realizó el debido traslado de este, del régimen contributivo al subsidiado.

Así las cosas, la petición de amparo que elevó la hermana del señor **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**, se encuentra satisfecha y por lo tanto, la presente acción carece de objeto por hecho superado; máxime que dentro del expediente obra copia de la certificación de afiliación expedida por **SALUD TOTAL EPS** y copia de la consulta realizada en el ADRES; circunstancia que modifica la situación que discute el petente en su acción de amparo.

En conclusión, no resulta procedente la tutela impetrada ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio, negándose por ende lo pretendido por **GLORIA ESPERANZA RUIZ MARROQUIN**, por cuanto los derechos que reclama no se encuentran vulnerados, al materializarse la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Finalmente, se desvinculará de esta Acción Constitucional a **SIMINER SAS**, al no derivarse de sus funciones la vulneración de los derechos fundamentales invocados por **GLORIA ESPERANZA RUIZ MARROQUIN**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por la señora **GLORIA ESPERANZA RUIZ MARROQUIN** como agente oficioso de **JULIAN ANDRES RUIZ MARROQUIN**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Desvincular de esta Acción Constitucional a **SIMINER SAS**, al no derivarse de sus funciones vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante.



TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez


ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

